

RV: Recurso 110013343061-2021-00243-00

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 16/08/2022 15:46

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: laura.cortes@icbf.gov.co <laura.cortes@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

20. Recurso de repesicion en sub apelación.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Laura Carolina Cortes Tellez <Laura.Cortes@icbf.gov.co>**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 3:27 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** crecefamilia <crecefamilia@hotmail.com>; MAURICIOMARTINEZLOPEZABOGADOS@GMAIL.COM

<mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>

Asunto: Recurso 110013343061-2021-00243-00

Honorable Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 110013343061-2021-00243-00
Demandante: Jhon Alexander Cuero Domínguez
Demandados: ICBF y ONG Crecer en Familia
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARVIC LAURA CAROLINA CORTÉS TÉLLEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.371.498 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial y obrando en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en el término previsto para ello.

Cordialmente,



Laura Carolina Cortés Téllez

Contratista

Grupo de Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100396

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **PÚBLICA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Honorable Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 110013343061-2021-00243-00
Demandante: Jhon Alexander Cuero Domínguez
Demandados: ICBF y ONG Crecer en Familia
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARVIC LAURA CAROLINA CORTÉS TÉLLEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.371.498 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial y obrando en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en el término previsto para ello, en los siguientes términos:

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, notificado por estado del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá resolvió en el numeral primero, entre otros, diferir la excepción de caducidad propuesta por los demandados y el llamado en garantía.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Se transcriben en su totalidad:

“Como viene de verse, los argumentos tanto de las demandadas como de la llamada en garantía son comunes en cuanto a que los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2016 y el 24 de septiembre de 2017 se encuentran por fuera del control judicial, por haber operado frente a estos el fenómeno de la caducidad. De encontrarse ello acreditado, se debe anticipar, la caducidad sería parcial, por cuanto, al rompe se advierte que con respecto a los hechos acaecidos el 11 de mayo de 2019 y el 14 de noviembre de 2019, la demanda si estarían en tiempo advirtiendo la fecha de radicación-23 de septiembre de 2021- y la suspensión de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Sin embargo, en criterio del despacho el análisis de la caducidad frente a estos hechos debe diferirse para el fondo del asunto, porque los eventos que cuestiona la parte pasiva como cubiertos por caducidad tuvieron ocurrencia cuando el actor era menor de edad, si se tiene en cuenta que según la contraseña aportada nació el 28 de mayo de 1999, por lo que en esta etapa del proceso la caducidad debe valorarse con criterio de flexibilidad en pro del interés superior del menor y su derecho al acceso a la justicia, pues se recuerda que este es el único demandante en el presente proceso, por lo que este tópico debe ser objeto de mayor valoración en conjunto con las pruebas que se aporten al proceso.”

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL MENCIONADO FALLO

Me permito manifestar que en el ejercicio del derecho de defensa técnica que me asiste por la postulación otorgada por el ICBF, tengo la obligación y el deber legal de defender a la entidad y velar por sus intereses patrimoniales, por tanto, resalto que bajo ninguna causa o condición con el ejercicio de esta defensa pretendemos victimizar o revictimizar a la presunta víctima del presente proceso, y los argumentos son de orden técnico y jurídico; además buscan garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Si bien es cierto que el bloque de constitucionalidad y el Código de la Infancia y la Adolescencia han realizado postulados de ponderación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, se debe tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

Respecto a la caducidad se le aplican dichos principios y, por tanto, debe sufrir una aplicación exegética de la norma con el fin garantizar la seguridad jurídica. La Ley 1437 de 2011 – CPACA en su artículo 164, establece la oportunidad para presentar la demanda así:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si esto no se hace en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho¹.

Hacer diferentes interpretaciones afectan la buena fe y la confianza legítima depositada en las normas que garantizan y regulan la oportunidad de acceder a la administración de justicia para hacer exigibles sus derechos. Desconocer estos términos, como se está haciendo en el presente asunto, implica una afectación a la seguridad jurídica y a la confianza legítima respecto de la oportunidad que la ley ha establecido y que los jueces deben hacer valer.

Es decir, si bien existe una ponderación de los derechos de los de los niños, niñas y adolescentes, también hay una ponderación de las normas procesales que son garantía del debido proceso y del derecho de defensa. Acudir a la administración de justicia tiene una oportunidad correspondiente, estrictamente planteada en la norma citada que debe respetarse para que no se vean afectados los derechos tanto de los demandantes como de los demandados.

En el presente asunto, deberán las normas de la caducidad aplicarse de forma uniforme, toda vez que, si bien hacen referencia a derechos invocados por vía judicial de un menor de edad para la época de los supuestos hechos, la oportunidad les

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 6 de agosto de 2009, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp: 36.834. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, exp: 39.435.

acontece a sus representantes legales, quienes tiene la obligación de acudir a la administración de justicia y perseguir sus intereses dentro de la oportunidad correspondiente. Una situación jurídica diferente podría generar un abandono a la buena fe, al derecho de defensa, a los principios y normas de orden público, vinculantes y obligatorio cumplimiento.

Citando al Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 27 de agosto de 2020 refiere que diferentes pronunciamientos jurisprudenciales coinciden en anotar que i) *Debe revisarse cada caso de manera individual para determinar si existen causas excepcionales que no le hubieran permitido a la parte demandante conocer el daño para el momento en que fue causado, o que aun conociéndolo no tuvieron la oportunidad de instaurar la acción en el término de ley; ii) Cuando se trata de menores de edad, debe verificarse la actuación desplegada por la persona o personas que ejerce su representación*².

De una revisión del expediente administrativo allegado por el ICBF se puede evidenciar que el joven Cuero Domínguez para los años 2016 y 2017, que son los años que nos ocupa en este recurso, contaba con un representante legal activo, quien requirió a esta entidad en diferentes oportunidades y que tuvo conocimiento de los supuestos hechos ocurridos, requiriendo información a la entidad, quien a su vez solicitó informe al operador. Folio 117 de la contestación de la demanda. Demostrando así que en el presente asunto no existe una situación excepcional que permita efectuar un análisis distinto al de declarar la caducidad solicitada en la contestación de la demanda.

Finalmente, se resalta que al decretar la caducidad de la acción frente a los supuestos hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2016 y el 24 de septiembre de 2017, no se termina el presente proceso pues es claro que respecto a los supuestos hechos acontecidos el 11 de mayo de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 la demanda fue presentada en término.

IV. PETICIÓN

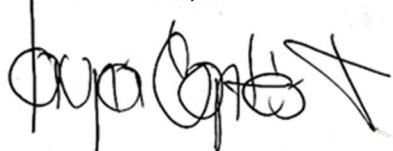
Con forme lo expuesto y con el acostumbrado respeto, solicito revocar parcialmente el auto del 9 de agosto de 2022, numeral primero donde difirió la caducidad de la acción y en su lugar decretar la caducidad para los supuestos hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2016 y el 24 de septiembre de 2017, alegados por la parte actora.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada ICBF recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La suscrita en mi condición de apoderada del ICBF, manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico laura.cortes@icbf.gov.co.

Atentamente,



MARVIC LAURA C. CORTÉS TÉLLEZ
C.C. No. 1.032.371.498 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.947 del C. S. de la J.

² Radicación: 150013333013201500065-01. Acción de reparación directa - Demandante: Vilmary Daza Peña
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional